

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio de Jesús Cardona Calle
Demandada	Constructora Gardel S. A. S.
Instancia	Segunda – Apelación de sentencia
Radicado	05001-40-03-021-2019-00615-01
Decisión	<b>Confirma.</b>

Se resuelve el recurso de alzada que el señor Fabio de Jesús Cardona Calle interpuso ante la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el proceso que aquel promovió contra la Sociedad Constructora Gardel S. A. S.

### ANTECEDENTES

**1. Demanda.** Fabio de Jesús Cardona Calle presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la Constructora Gardel S. A. S., con la pretensión de poner cobro a la suma de \$50.000.000 y sus intereses moratorios desde el diez de mayo de dos mil dieciocho hasta el pago de la obligación.

En ello aportó un pagaré creado el ocho de mayo de dos mil quince y fechado para vencer el nueve de junio del mismo año, con intereses de plazo a la tasa del uno por ciento mensual, que fueron cancelados por la demandada hasta el nueve de mayo de dos mil dieciocho.

**2. Excepciones.** Constructora Gardel S. A. S. reconoció la creación y origen del pagaré arrimado, pero negó haber abonado intereses en mayo de dos mil dieciocho o en fecha posterior al ocho de febrero de dos mil dieciséis, cuando, en su decir, canceló la totalidad del capital y de los intereses pactados.

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- ❖ «*Caducidad*», fundada en que transcurrieron más de tres años y cuatro meses entre la presentación de la demanda -5 jul. 2019- y el último pago de la demandada -8 feb. 2016-, «y teniendo en cuenta que la demanda carece de cualquier prueba que acredite la interrupción de prescripción o caducidad del título», debía darse aplicación al artículo 789 del Código de Comercio.
- ❖ «*Pago total*», fundada en que canceló toda la obligación cambiaria con instalamentos entre cuatro de junio de dos mil quince y ocho de febrero de dos mil dieciséis, pagados a la señora Marcela Andrea Flórez Santa como mandataria del demandante.

**3. Sentencia de primera instancia.** Cuando el trámite de la instancia cursaba hacia la audiencia inicial, el juez *a quo* se convenció de que resultaba superfluo recibir la declaración del demandante y de la testigo del demandado, de modo que en auto de quince de marzo de dos mil veintiuno remitió la audiencia que había sido programada y anunció que dictaría sentencia escrita en aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado aquel auto, profirió sentencia anticipada y escrita en día veintitrés del mismo mes, declarando fundada la excepción de «*prescripción extintiva*», cesando la ejecución y condenando en costas a la parte ejecutante.

Resumida la demanda y el trámite procesal, concluyó que el problema jurídico consistía en determinar si se daban los requisitos para declarar la prescripción de la acción cambiaria, o si, por el contrario, se presentaba el fenómeno de la interrupción y debía seguirse adelante con la ejecución. Sobre la excepción de caducidad que interpuso el demandado, anunció que sería analizada como de prescripción, «*teniendo en cuenta los argumentos en ella planteados*».

Para resolver, expuso la naturaleza extintiva de la prescripción y los elementos que la configuran según el artículo 2535 del Código Civil: uno objetivo, que es el lapso de tiempo; y otro subjetivo, que es la desidia o pasividad del acreedor. Con referencia a los artículos 2530, 2539 y 2541 *ibidem*, diferenció entre la interrupción y la suspensión del fenómeno prescriptivo. Luego se refirió a la prescripción trienal de que tratan los artículos 784.10 y 789 del Código de Comercio, concluyendo que ese espacio podía interrumpirse y perderse, como por pago parcial o el reconocimiento de la obligación.

En lo que atañe a la carga de la prueba, invocó el primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso y reprodujo *in extenso* los apartes de un fallo de la H. Corte Constitucional respecto de la razonabilidad y proporcionalidad de tales cargas procesales (C-086 de 2016).

De ahí pasó a la solución del caso concreto, partiendo de que el pagaré reunía todos los elementos que permitían su cobro ejecutivo. Seguidamente, al parar mientes en su fecha de vencimiento, encontró que ya habían transcurrido más de tres años cuando se presentó la demandada, mas no que hubiera pruebas sobre los abonos que allí se señalaron, carga que, concluyó, cumplía a la parte demandante por ser ella quien se beneficiaría de la misma.

Enfatizó que no bastaba la simple afirmación de los abonos o la interrupción, sino que incumbía a la parte demandante probar tal hecho, «*y lo cierto –dijo– es que no hay una sola prueba al respecto*». Y aunque se estimara, continuó, que el lapso de tiempo debía computarse desde el último pago que reconoció la sociedad demandada, aun así se llegaría a la misma conclusión, ya que hay más de tres años de distancia entre una y otra fecha.

**4. Apelación.** El demandante apeló de la sentencia, refiriendo y desarrollando sus reparos por escrito.

Comenzó manifestando su inconformidad frente a la estructuración jurídica de la sentencia, con particular referencia al «*corte y pegue de una minuta antigua en la cual se cita con descaro el código de procedimiento civil de 1970 como sustento para la decisión*».

Respecto de la prueba que se echó de menos, en su decir, los recibos de pago que el demandante debió emitir o emitió con ocasión del pago de la ejecutada, razonó que no era una exigencia razonable o coherente con la circulación de los documentos; el ejecutante produce el recibo y se lo entrega a la ejecutada, de manera que no podría aportar un documento que de suyo está en poder de

la contraparte, ni menos inventárselo, como –dijo– la demandada hizo. En ello reitero que la señora Marcela Andrea Flórez Santa nunca ha sido mandataria del demandante ni nunca estuvo facultada para recibir dineros.

Seguidamente, resaltó como «*exabrupto*» que el juez de instancia declarara o siquiera estudiara una prescripción que nunca fue alegada o formulada en las excepciones, para lo cual reprodujo la expresa prohibición en ese sentido del artículo 282 del Código General del Proceso, y señaló que así se lesionaría el derecho de defensa frente a una excepción que no fue trasladada.

Le pareció que la sentencia era tan lesiva e injustificada que debía apelársele por «*mera intuición y el uso inadecuado del principio de las cargas*».

Finalmente, arguyó que la sociedad demandada y la señora Flórez Santa se habían confabulado para engañar al demandante, y «*solicitó*» que al resolver la alzada «*se [les] comuniquen si es del caso compulsar copias a la Fiscalía en contra de [aquellos] por los punibles de Concierto para delinquir y Estafa*».

Expuestos sus reparos, como «*pruebas*» pidió que se librasen unos oficios a las entidades salutíferas y pensionales –Cooameva EPS y Protección– para que certificaran los nexos laborales de la señora Flórez Santa, a fin de determinar el vínculo entre ella y la sociedad demandada.

**5. Trámite de segunda instancia.** Subido el expediente, se admitió la alzada en auto de trece de julio de dos mil veintiuno, en el que se dispuso término de cinco días para que el apelante sustentara su recurso. Comoquiera que él no se pronunció dentro de ese término, y a primera vista parecía recurso desierto, así se declaró en auto de veintisiete de mismo mes y año.

Contra aquel auto recurrió en reposición el vocero del demandante. Resuelto negativamente en auto de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se provocó la tutela del H. Tribunal Superior de Medellín, que en fallo de cuatro de mayo de dos mil veintidós ordenó que se dejara sin efectos la providencia con la que se declaró desierto el recurso de apelación.

Satisfecha la debida disciplina, en auto de diecinueve de mayo se hizo traslado del recurso a la demandada. No hubo pronunciamiento de su parte.

## CONSIDERACIONES

**6. Presupuestos procesales.** Para este momento, ninguna parte ha alegado irregularidades en relación con los presupuestos procesales. Y examinada la actuación procesal en ambas instancias, el Juzgado no descubre cualesquiera anomalías que afecten o puedan afectar la validez de lo actuado, de modo que están presentes todas las condiciones necesarias y suficientes para proferir la sentencia de alzada.

Aquí cabe aclarar que dentro de la primera instancia el demandante no formuló petición probatoria distinta a la documental del pagaré arrimado, y que, cuando el juez *a quo* desechó por superfluas las declaraciones de parte y de la testigo Flórez Santa, pedidas por la demandada, no se opuso a tal determinación, sino

que permitió calladamente que se profiriera sentencia anticipada sobre la base de los documentos entonces obrantes en el plenario. En su recurso, bien vale agregar, fustigó la apreciación y atribución probatoria del fallador de instancia, mas no le enrostró ningún defecto con respecto del decreto o práctica de las pruebas, con lo que al presente no se advierte ninguna nulidad en relación con el derecho a la prueba, componente integral del debido proceso; y si acaso tal existiese, finalmente se le tendría por subsanada (C. G. P., art. 136).

**7. Sobre las peticiones probatorias en segunda instancia.** Pidió el apelante que se oficiara a las entidades salutíferas y pensionales con el fin de averiguar la historia laboral de la señora Flórez Santa. No se accedió a este pedimento porque resultaba triplemente improcedente: primero, porque no se acompasaba con ninguno de los supuestos del artículo 327 del Código General del Proceso, ni el recurrente hizo mención de este talante; segundo, porque era notoriamente impertinente para rebatir la excepción que se declaró; y ultimadamente, porque se activaba el deber de abstención que consagran los artículos 78.10 y 173 *eiusdem*, por cuanto no aparecía prueba siquiera sumaria de que el interesado haya tratado de recabar lo pedido a través del derecho de petición o de manera directa, requisito previo para provocar los oficios del juez.

**8. Problema jurídico.** Con fundamento, pues, únicamente en los documentos que obran en el cuaderno de la primera instancia, el problema jurídico de esta apelación se contrae a definir: (i) si el juzgador podía ameritar la excepción de prescripción con base en la réplica de la demandada; (ii) si era dable ameritar dicha excepción a partir de los elementos obrantes en el plenario, o si erró el juzgador en su análisis de las cargas probatorias.

**9. La prescripción de la acción cambiaria.** La acción cambiaria de los títulos valores de contenido crediticio prescribe en tres años, contados a partir del día de su vencimiento (C. Co., art. 789). Pero «*jamás la prescripción es un fenómeno objetivo*», pues existen «*factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la mera lectura del instrumento*» (CSJ, SC, 11 ene. 2000, exp. n.º 5208). Estos factores subjetivos reciben en el trato jurídico los nombres de interrupción, suspensión o renuncia a la prescripción, y se configuran desde la conducta de los sujetos de la obligación; tratándose de la interrupción, más precisamente de la que se denomina natural, surge «*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*» (C. C., art. 2539).

La interrupción por el hecho expreso no ofrece dudas; nada cuesta entender que un deudor reconozca *expressis verbis* que tiene esta o aquella obligación, y como tal admite la prueba directa. La interrupción por el hecho tácito es algo más gaseosa, pero la codificación civil refiere algunos ejemplos de ella cuando trata sobre la renuncia, como que se configura «*cuando el que puede alegarla manifiesta por hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la costa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*» (C. C., art. 2514); y así merece una prueba indirecta o indiciaria, o bien esas presunciones que se llaman de hombre, como que el fallador hilvana un hecho indiciador –debidamente probado– hasta suponer el indiciado, v. gr., el reconocimiento implícito del deudor –una abstracción que no puede percibir directamente– a partir de la prueba del pago (C. G. P., arts. 240-242).

Y se dice que prueba del pago, pues «*para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso*» (Ibíd.). El pago es un hecho positivo y determinado que no está exento de prueba, y como el proceso no puede pararse en decires y mentises, ni puede el juez inhibirse con un *non liquet*, se recurre al inveterado concepto de la carga de la prueba: quien debía probar, ese es el que debe sufrir la consecuencia de lo improbadado.

En nuestro Código Civil se señala que «*[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*» (art. 1757); y en el General del Proceso, con amplitud, que «*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagren el efecto jurídico que ellas persiguen*» (art. 167). Este es un principio de distribución de la carga de la prueba que es de general alcance en el derecho privado, y que, si bien no es inflexible o insustituible, solo admite desviación en casos excepcionales y particulares.

Es así que, si un acreedor quiere beneficiarse de un pago o abono para sacar la interrupción natural del lapso prescriptivo, le incumbe probarlo como estime más factible; máxime si su opositor esgrime la excepción correspondiente, esta sí fundada en un hecho negativo que no suele admitir probanza, como que es impracticable probar que no se pagó en ningún instante del trienio. Y en ello el acreedor tiene a su alcance todos los medios de prueba que pueda fraguarse y que sean conducentes para tal efecto; al fin, no hay en este punto tarifa legal alguna que determine *ex ante* la forma o el medio de la prueba, y mucho menos en tan amplísimo ámbito como el del pago, de suyo proteico en sus numerosas modalidades.

Si no lo prueba, o lo que es lo mismo, si no se interesa en probarlo, el acreedor no podrá sacar cobro de una obligación que a todas luces parece prescrita.

**10. La interpretación de las excepciones.** Si algo ha logrado o ha querido lograr el derecho procesal moderno, es alejarse del culto al formalismo vano e innecesario; cuanto menos, algunos artífices del Código General del Proceso han dicho que su adición o artículo más importante –en parangón con el añejo Código de Procedimiento Civil o el decrépito Código Judicial– está incluida en las disposiciones generales, y más precisamente en el artículo 11.º, con el que se amplió la prevalencia de derechos constitucionales al interpretar las normas procesales (cfr. Cons. Pol., art. 228). Más que el simple acceso a la justicia, lo que se quiere es asegurar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y permitir que cada accionante, incluido el opositor, porque *reus in excipiendo fit actor*, pueda ejercitar sus derechos y defender sus intereses (C. G. P., art. 2.º)

El juez, quien a la vez es guardián y dador de esa tutela jurisdiccional efectiva, está llamado a interpretar cada actuación procesal de la manera que maximice los derechos sustanciales y constitucionales. También está llamado a observar la doctrina probable (Ibíd., art. 7.º); y es afortunado, entonces, que la doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia muestre que el juez no tiene vedado o restringido extraer de las manifestaciones de las partes algún contenido específico, bien que no se haya utilizado cierta expresión o incurrido en un antitecnicismo:

*[E]l debate acerca de la realización de los derechos sustanciales (...) no puede quedar reducido a verificar si [se] incluyó (...) una expresión en concreto, porque ese detalle –anecdótico– no releva al juez de su designio de restablecer el*

**orden justo y proveer la tutela efectiva de los derechos de las personas.** “[E]l juez debe interpretar la demanda en su conjunto, **con criterio jurídico, pero no mecánico**, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, **sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia (...)**. Y en este punto es menester acotar que **no se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediabilmente ligado a esa expresión**”.

(...)

En fechas más cercanas, y tras llamar la atención en las dificultades que apareja una demanda ambivalente o indescifrable, la Sala insistió en que “(...) cuando ‘el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión, indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), **el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos**, realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral (...), siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, bastando que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda (...), ‘de manera que en procura de evitar el sacrificio del derecho sustantivo, pueda enmendar con su actividad dialéctica la confusa presentación de los hechos, de las pretensiones **o de las excepciones que hayan efectuado las partes intervinientes en el proceso**’ (cas. civ. Sentencia de 11 de julio de 2000, exp. 6015)” (CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; reiterada en CSJ SC7024-2014, 5 jun).<sup>1</sup>

Posición que la misma Corporación ha mostrado en sede de tutela ante casos análogos al presente, donde una pretensión de «prescripción» recibió nombre de «caducidad»:

Entonces, el Tribunal determinó, con base en el sustento del medio exceptivo, que se invocaba la prescripción y no la caducidad de la acción, tal como los opositores adujeron en la apelación promovida frente al pronunciamiento del despacho de primer grado, a saber: “(...) la redacción de la excepción previa como caducidad de la acción, solo puede configurarse como un error de forma mas no de fondo, por lo que siempre se citó y se pretendió buscar la prescripción como modo de extinción de las obligaciones (...).

La Sala no encuentra reparo alguno en tal determinación, por cuanto, es deber de todo funcionario judicial “tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (art. 4 Código de Procedimiento Civil), de manera que, no haber resuelto el referido medio exceptivo solamente por la inexactitud cometida, **supondría la materialización de un exceso ritual manifiesto**, constitutivo incluso, de una vía de hecho en contra del debido proceso.<sup>2</sup>

En otra oportunidad:

En efecto, el ad quem al desatar la alzada precisó que no obstante la “indebida” denominación de la oposición formulada por la [demandada], esto es, por aludir equivocadamente a la “caducidad de la acción”, lo cierto era que “(...) el sustento corresponde a la figura de la prescripción (...)”, por lo tanto, se imponía su estudio de “fondo”.

---

<sup>1</sup> CSJ, SC712-2022, rad. n.º 2012-00235-01 (citas y negrillas en el original).

<sup>2</sup> CSJ, STC4189-2016, rad. n.º 2016-00704-00 (citas en el original; negrillas añadidas).

No halla esta Corporación ninguna arbitrariedad en la postura atacada porque la misma dio aplicabilidad a lo regido por el canon 11 del C.G.P, de manera que desatender la institución jurídica invocada por el mero yerro en su titulación comportaría un exceso ritual manifiesto, apartándose el derecho al debido proceso instituido bajo la máxima 29 de nuestra Carta Política.<sup>3</sup>

Y más recientemente:

Con ese escenario, no queda duda que lo que en realidad hizo el demandado fue exponer una situación fáctica –extemporaneidad del libelo inicial– con la que aspiró trincar el derecho invocado por el actor –declaración de sociedad patrimonial– conforme a una institución jurídica que consideró configurada para el caso concreto –caducidad–, aun cuando eventualmente se rotulara de forma inadecuada. No es de olvidar que el nomen iuris con que las partes califiquen un fenómeno no determina su esencia ni las consecuencias jurídicas, puesto que es el conjunto fáctico el llamado a definirlos.

(...)

En ese orden, la falta de estudio del medio exceptivo propuesto por la pasiva comporta un menoscabo a sus derechos de defensa y contradicción, razón por la que es conveniente la injerencia constitucional con el fin de enmendar el yerro.<sup>4</sup>

Dedúcese de lo anterior que una excepción erróneamente rotulada merece el tratamiento que se refleje en su sustento fáctico y jurídico, pues este, más que el nombre, constituye la pauta hermenéutica del juez de instancia. Para decirlo de otra manera, nada obsta declarar una prescripción presentada bajo el rótulo de la caducidad, siempre y cuando patentice la voluntad extintiva del opositor.

**11. Solución al caso concreto.** A pesar del rótulo, y dejando a un lado las diferencias conceptuales entre la caducidad y la prescripción, no hay duda de que la parte demandada quiso oponer la excepción de prescripción a la acción cambiaria; algo que presto se descubre de su literalidad y del sustento jurídico que invocó con el artículo 768 del Código de Comercio. Entendimiento que no escapó de la misma parte demandante al pronunciarse sobre las excepciones, achacándole que «*confund[ió] los fenómenos de prescripción y caducidad*».

De ese modo, no erró el juez *a quo* cuando descartó el nombre y dijo que sería analizada «*como prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta los argumentos en ella planteados*»; ni mucho menos transgredió el canon 278 del Código General del Proceso cuando así la declaró, determinación enteramente coherente con la doctrina probable y constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia que arriba se citó (SC712-2022; STC6932-2022; STC806-2019; STC4189-2016). Baste aquí reiterar que nuestro derecho no consagra precisos ritos ni fórmulas sacramentales para ejercitar el derecho fundamental de acción, como si de las primitivas *acciones legis*<sup>5</sup> se tratara, pues más le vale el fondo que el nombre.

---

<sup>3</sup> CSJ, STC806-2019, rad. n.º 2019-00176-00 (citas en el original).

<sup>4</sup> CSJ, STC6932-2022, rad. n.º 2022-01371-00 (negritas añadidas).

<sup>5</sup> Recuérdese el caso supuesto por Gayo: si uno al reclamar sus cepas cortadas, hubiese usado en la acción la palabra cepas, según los viejos jurisconsultos habría perdido la cosa reclamada, porque debiera haber empleado la palabra árboles, que era la contenida en la Ley de las Doce Tablas (Instituciones, Libro IV, Sección 11). Respuesta que obviamente repugnaría hoy en día.

Y no es como dice el demandante, que al reconocerse esta excepción se haya violentado su derecho de defensa. Consta en autos que se le corrió el traslado de que trata el artículo 443.1 del Código General del Proceso (arch. 2 c. 1, p. 64). Que haya enfocado la batería de sus razones a resaltar la confusión entre los referidos conceptos es cosa muy distinta, desde luego, a que no haya tenido posibilidad alguna de defensa. Es más, allí sí se refirió expresamente al fondo fáctico de la excepción, yendo más allá del nombre, y rememorando los pagos referidos en el hecho tercero de la demanda (ibíd., p. 68 / «frente a los argumentos inicialmente propuestos por la demandada...» etc.).

Se tiene, pues, que sí podía declararse la excepción prescriptiva a partir de las razones aducidas por la parte demandada en su escrito de réplica. Y desde aquí se advierte que bien hizo el juez *a quo* al declararla, toda vez el ejecutante no desplegó esfuerzos probatorios orientados a demostrar los abonos que dijo ocurrieron hasta mayo de dos mil dieciocho, y de ahí, la interrupción natural e implícita de la prescripción extintiva que de ellos quiso deducir

Itérese que el pago es un hecho positivo y determinado que no está exento de prueba, tanto para quien da como para el que recibe. El argumento esbozado por el apelante en su segundo reparo es completamente defectible porque la legislación procesal no fija ninguna tarifa probatoria al respecto, como si fuerza fuese aportar el recibo que supuestamente quedaría en poder de la pagadora<sup>6</sup>; acaso sería una forma de probarlo, mas no la única, cuandoquiera que podría haber recurrido a interrogatorio o testimonio, o bien a otros documentos, como la copia del recibo que el acreedor precavido expide para sí mismo, el registro tributario o bancario que dé cuenta del abono o cualquier correspondencia con la deudora que acaso se refiera al valor pagado, entre otros.

En el traslado de las excepciones, el vocero judicial del recurrente explicó que los abonos siempre fueron «*recibidos en efectivo (...) sin que [su] mandante dejara constancia alguna, pues dice que le tenía alta confianza a su deudora*». Pero esta afirmación no lo relevaba de la carga de la prueba que ciertamente le imponía el artículo 167 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, en tanto perseguía el efecto jurídico de la interrupción por el reconocimiento implícito del deudor; y mucho menos situaba a su contraparte en la imposibilidad jurídica de tener que probar el hecho negativo de que no había pagado o abonado en el año de dos mil dieciocho, como parece sugerirse en el escrito de apelación.

Y es que el demandante ni siquiera pidió el interrogatorio del demandado para provocarle confesión en este punto; más aún, se opuso a que se valorara el testimonio de la señora Flórez Santa, quien, en su decir, había entregado los abonos en efectivo a nombre de la sociedad demandada; ésta al menos quiso interesar pruebas sobre los abonos que reconoció hasta año dos mil dieciséis, pidió el antedicho testimonio y llamó al interrogatorio de parte.

---

<sup>6</sup> No es cierto que el juez *a quo* haya exigido esta prueba en específico. En su decisión, echó de menos cualquier prueba de los supuestos abonos, y en ello, claro, alguna especie de recibo.

<sup>7</sup> La crítica que en este punto se le hizo al juez *a quo* reluce un tanto desenfocada. La mención del Código de Procedimiento Civil ocurre dentro de una cita de la H. Corte Constitucional (de 2016) sobre la carga procesal de la prueba; y en ella se refiere, precisamente, a la larga tradición que ha cursado en el derecho nacional, desde el Código Civil y el de Procedimiento Civil hasta el General del Proceso, cuyo artículo 167 es literal y sustancialmente equiparable al artículo 177 de aquel, salvo lo atinente a la carga dinámica de la prueba. Por ello, en este punto no cabe reprochar la argumentación jurídica del juez originario.

Aquí cabe precisar que la supuesta calidad de la señora Flórez Santa no hizo parte de la razón decisoria del juez *a quo*, quien ni siquiera la mentó dentro de la parte considerativa de su sentencia; al fin, sólo se examinó la excepción de prescripción extintiva, mas no la de pago, con lo que no terminó interesando si aquella era la mandataria del actor o una persona designada por él para recibir dinero. Esta es una afirmación de la que no hizo mérito el juzgador originario, de modo que también desbarra el tercer reparo del recurrente.

No importa que la demandada no haya aportado prueba de tal calidad porque, por decirlo de una manera, el balón no estaba en su lado de la cancha a estas alturas del análisis probatorio. Si el elemento objetivo –el lapso del trienio– de la prescripción se encontraba consumado, algo que es pacífico, computándose desde la fecha de vencimiento hasta la presentación de la demanda, recaía en la interesada demostrar la circunstancia subjetiva –interrupción por el implícito reconocimiento del abono– que le beneficiaría con el reinicio del cómputo; y el juez *a quo* no hizo otra cosa que adecuar las cargas probatorias acordemente, incluso computando desde el abono que confesó la sociedad demandada para ocho de febrero de dos mil dieciséis, espacio que también supera el trienio. No se observa, pues, un uso inadecuado del principio de la carga probatoria.

Por lo demás, eso de que se debe apelar de la sentencia por la mera intuición no merece el crédito de este Juzgado, puesto que de toda sentencia se predica una presunción de legalidad y acierto, de donde se deduce la correlativa carga de exponer clara y razonadamente todos los motivos de inconformidad. En las palabras de la H. Corte Constitucional:

*Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia ocurrió en una equivocación (...). Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia.*<sup>8</sup>

Es por todo lo dicho que se procederá a confirmar la sentencia confutada. En abreviatura, el recurrente no probó los abonos o pagos de los cuales pretendía derivar la interrupción natural de la prescripción trienal, excepción que sin duda sí fue formulada por la parte demandada, bien que bajo rótulo equivocado.

No sobra anotar que este Juzgado no percibe ninguna ilicitud o delito de los cuales pueda derivarse una oficiosa compulsión de copias, como abiertamente pidió el recurrente al pie de su libelo. Tampoco es su provincia sugerir o intimar si es del caso hacer tal actuación; queda en el apelante o en su apoderado, si esa es su convicción, ocurrir ante la Fiscalía General de la Nación y presentar allí la noticia criminal que estime verídica y fundada.

No se condenará en costas de esta instancia porque no aparecen causadas al interior del expediente digital (C. G. P., art. 365.8).

---

<sup>8</sup> CC, SU418-2019.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Confirmar integralmente la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el proceso que Fabio de Jesús Cardona Calle promovió contra Constructora Gardel S. A. S.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Devolver el expediente al despacho de origen.

3

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f374731edaa3472ebb239560cc87344eb25182a2d51e815cbe514e8e27a1311f**

Documento generado en 16/08/2022 03:20:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**